

**DECLARA CONFORMIDAD DE CORRECCIÓN PRE-  
PROCEDIMENTAL Y ARCHIVA DENUNCIA ID 133-IV-  
2023**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1788**

**SANTIAGO, 27 DE AGOSTO DE 2025**

**VISTOS:**

Conforme lo artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Con fecha 7 de marzo de 2025, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) inició la corrección pre-procedimental asociada a la actividad de fiscalización en la unidad fiscalizable<sup>1</sup> denominada “Colegio Cervantes La Serena”, del titular Sociedad Educacional Sostenedora del Colegio Particular Cervantes de La Serena (en adelante, “el titular”) a través de la **Resolución Exenta N° 371/2025**. Dicha resolución se notificó válidamente a través de carta certificada, la cual fue recepcionada en la oficina de correos de Chile de la comuna de La Serena, con fecha 12 de marzo de 2025.

2. Al respecto, se otorgó un plazo de treinta (30) días hábiles para adoptar y/o informar medidas de mitigación, a raíz de los ruidos molestos que se originan en la fuente emisora, y realizar una medición de ruidos en el mismo lugar donde se realizó la fiscalización ambiental, que cumpliera con los límites y la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011.

3. Con fecha 1 de abril de 2025, Gastón Godoy Olivares, en supuesta representación del denunciado, realizó una presentación bajo la nomenclatura “descargos”, a través de la cual responde parcialmente el requerimiento de información ordenado en la mentada Res. Ex. N° 371/2025.

---

<sup>1</sup> Actividad de inspección que se llevó a cabo con fecha 2 de agosto de 2023, por fiscalizador de esta Superintendencia.



4. Con fecha 7 de abril de 2025, Jaime Andrés Godoy Guerrero, en supuesta representación del denunciado, solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se llevó a cabo con fecha 10 de abril de 2025, conforme consta en acta levantada al efecto.

5. Posteriormente, con fecha 15 de abril de 2025, el denunciado solicitó aumento de plazo a fin de responder íntegramente el requerimiento de información ordenado por esta Superintendencia, particularmente, respecto de la medición de ruidos efectuada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, "ETFA"), a la cual acompañó una propuesta técnico comercial para su realización.

6. Mediante la Res. Ex. N° 787 de fecha 22 de abril de 2025, esta Superintendencia resolvió la solicitud de aumento de plazo formulada por denunciado, otorgándole un plazo adicional de 15 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original, para responder el requerimiento de información ordenado mediante la Res. Ex. N° 371/2025. Asimismo, se ordenó acreditar el poder para actuar en representación del denunciado.

7. Luego, con fecha 20 de mayo de 2025, Jaime Andrés Godoy Guerrero, sin acreditar poder de representación, realizó una presentación complementaria al escrito de fecha 15 de abril de 2025. Asimismo, acompañó una serie de documentos.

8. En lo que respecta a la Res. Ex. N° 371/2025, conforme al requerimiento de información, el encargado del establecimiento debía, entre otras cuestiones, identificar las herramientas, maquinarias, equipos y/o dispositivos generadores de ruido y realizar una medición de ruidos conforme a la metodología establecida en la norma de emisión antedicha, **en el domicilio del receptor sensible donde se realizó la fiscalización ambiental que constató, preliminarmente, dos excedencias de 4 dB(A)**. Adicionalmente, se precisó que en caso de que no fuera posible acceder a la ubicación de dichos receptores, se debía realizar la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S. N° 38/2011.

9. Conforme a lo anterior, el titular del establecimiento remitió a esta Superintendencia una serie de antecedentes, informando la ejecución de las siguientes acciones:

Nº	Acciones de mitigación	Medios de verificación
1	Instalación de paneles acústicos compuestos por una capa de Aislapol de 3.8 cm de espesor adosada a la pared y un recubrimiento de planchas de terciado de 2.5 cm de espesor en las zonas colindantes del receptor.	<ul style="list-style-type: none"><li>- Set de fotografías sin fecha ni georreferenciación;</li><li>- Factura electrónica N° 98, de fecha 26 de abril de 2025</li></ul>
2	Realizar talleres de deportivos de fútbol fuera del recinto educacional en canchas de la delegación municipal del Sector Antena, los días viernes de 14:30 a 16:00 horas.	<ul style="list-style-type: none"><li>- No se acompañan medios de verificación.</li></ul>



3	Medición de ruidos	- Informe de medición de ruidos elaborada por ETFA Biodiversa S.A. Sede de Talca <sup>2</sup>
---	--------------------	---

10. De la revisión de los antecedentes individualizados en la tabla por esta División, se ha concluido que la medición remitida cumple con la metodología requerida, pudiendo concluirse que el denunciado cumple con la normativa ambiental en tanto, no registra superaciones al límite de emisiones de ruidos establecido por el D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente.

11. Lo anterior, toda vez, según se indica en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó el cumplimiento a la norma de emisión, contenida en el D.S. N° 38/2011. El resultado de la medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Fecha medición	Receptor	Horario medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona D.S. N°38/11	Límite dB(A)	Excedencia dB(A)	Estado
28 de abril de 2025	Receptor N° 1	Diurno	Externa	64	44	III	65	0	No supera

12. Cabe relevar que dicha medición se realizó en la misma ubicación que la medición de fecha 2 de agosto de 2023, en virtud de la cual se dio inicio al presente procedimiento de corrección pre-procedimental. Asimismo, la medición de fecha 28 de abril de 2025, da cuenta que las fuentes de ruido reconocidas y perceptibles fueron: *"Actividades en Gimnasio del Colegio (Pelotazos de balón, voces, carreras)"*.

13. Adicionalmente, conforme a lo indica en el informe de la medición ETFA remitido por el denunciando, así como en el escrito de fecha 20 de mayo de 2025, es posible establecer que la correcta zona de emplazamiento del Receptor 1 corresponde a Zona III<sup>3</sup>. Lo anterior, toda vez que, conforme al respectivo Instrumento de Planificación Territorial vigente de la comuna de La Serena<sup>4</sup>, este se ubica en zona ZU-3 (Residencial Mixto, Las Compañías y La Florida), dentro del límite urbano, lo que es asimilable a la Zona III del D.S. N° 38/2011 MMA.

14. A partir de la revisión de la información analizada, **es posible concluir que existe cumplimiento normativo, en relación con los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011**. Ello, en atención a la medición realizada por una empresa autorizada como ETFA y a las consideraciones sobre zonificación expresadas en este acto, por lo que

<sup>2</sup> Autorizada en su calidad de ETFA (código 001-05) para realizar mediciones conforme a la metodología del D.S. 38/2011, de acuerdo a la Res. Ex. N° 666 de fecha 29 de abril de 2024 de la SMA.

<sup>3</sup> Cabe precisar que la determinación de las excedencias preliminarmente identificadas tuvo en consideración una zonificación que no resultaba aplicable al receptor 1, y en que se establecía un límite de presión sonora de 60 dB; luego, en consideración a lo expresado en este acto sobre la zonificación aplicable a dicho receptor, ninguna medición efectuada ha constatado un incumplimiento al D.S. N° 38/2011.

<sup>4</sup> Publicado en Diario Oficial con fecha 19 de diciembre de 2020.



se estima que hay antecedentes con el mérito suficiente para dar por concluida la corrección pre-procedimental, sin requerir el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio en este caso.

15. Finalmente, en virtud de los principios de celeridad y economía procedural que deben regir los actos de la Administración del Estado, procurando la simplificación y rapidez de los trámites administrativos, habida consideración del principio conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, resulta necesario dictar el correspondiente acto administrativo, que exprese la voluntad de esta Superintendencia, para efectos de dar término a la investigación y fiscalización iniciada con ocasión de la denuncia singularizada en la resolución que dio inicio a esta corrección pre-procedimental.

16. Por lo tanto, del análisis de los antecedentes expuestos, es posible concluir que el denunciado se encuentra en cumplimiento normativo ambiental, lo que impide que pueda ser iniciado un procedimiento sancionatorio en su contra.

#### CONCLUSIONES

17. De acuerdo al análisis expuesto, fue posible establecer la inexistencia de incumplimientos al D.S. N° 38/2011, por lo que procede resolver el archivo de la denuncia ID 133-IV-2023 y la publicación del expediente de fiscalización DFZ-2023-2272-IV-NE.

18. Por lo tanto, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

19. Respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedural<sup>5</sup>.

20. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional<sup>6</sup>.

#### RESUELVO:

**I. DECLARAR CONCLUIDO DE MANERA CONFORME LA CORRECCIÓN PRE-PROCEDIMENTAL**, iniciada respecto de Sociedad Educacional Sostenedora del Colegio Particular Cervantes de La Serena, titular de “Colegio Cervantes La Serena”, ubicado en Avda. Arauco N° 5394, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.

<sup>5</sup> Artículos 3 y siguientes de la Ley N° 18.575, y artículo 9 de la Ley N° 19.880.

<sup>6</sup> Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.



**II. DECRETAR EL ARCHIVO** de la denuncia ID 133-

IV-2023, en virtud de los fundamentos expresados en los puntos considerativos 10 a 16 del presente acto, de conformidad a lo establecido en los artículos 8 y 14 inciso final de la Ley 19.880.

**III. PUBLÍQUESE EL INFORME DE FISCALIZACIÓN**

**DFZ-2023-2272-IV-NE** en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en conjunto con los antecedentes que fundamentan este pronunciamiento.

**IV. HACER PRESENTE** a la denunciante que, si

estima que se están generando **nuevos hechos**, similares a los que motivaron el presente procedimiento, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, para proceder conforme a la normativa vigente.

**V. TENER PRESENTE** que, de conformidad a lo

dispuesto en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de **quince (15) días hábiles**, contado desde la notificación de esta, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA** o por

otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de Sociedad Educacional Sostenedora del Colegio Particular Cervantes de La Serena, en el domicilio registrado por esta Superintendencia.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, conforme a lo solicitado por la denunciante en su denuncia.



DANIEL GARCÉS PAREDES  
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MPCV/ACM/PAO

**Carta Certificada:**

- Representante legal de Sociedad Educacional Sostenedora del Colegio Particular Cervantes de La Serena.

**Correo electrónico:**

- Denuncia ID N° 133-IV-2023. La denunciante será notificada a través de correo electrónico indicado.

**C.C.:**

- Oficina Regional de Coquimbo, SMA

